



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado: María Ismer Rodríguez Ricardo
Radicado: 25612-40-89-001-2017-00228-00

El Artículo 287 del Código General del Proceso señala al respecto: *“Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*

“...

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.*

“...

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se tiene que por error involuntario en auto de fecha 26 de febrero de 2024, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición de interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se relevó al curador designado y nombró nuevo curador ad-litem, se indicó en el encabezado que la demandada era María Delcin Arenas, cuando en realidad es la señora **MARÍA ISMER RDORIGUEZ RICARDO**, de igual manera en la parte considerativa se indicó que la curadora ad-litem era la señora María Ismer Rodríguez Ricardo, cuando es el Doctor **WILSON DELGADILLO CATICA**, y no como se indicó allí.

De otra parte, se adiciona a la parte resolutive del auto de fecha 26 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el recurso de apelación no se concede ante el superior funcional, como quiera que no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de alzada.

Así las cosas, se procederá a corregir y adicionar la providencia en mención en tal sentido.



En todo lo demás queda incólume el mencionado auto.

Por lo anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre del demandado el cual corresponde a **MARÍA ISMER RDORIGUEZ**, al igual que el nombre del curador Ad-litem designado por este despacho para representar a la demandada, el cual corresponde a **WILSON DELGADILLO CATICA** y no como se indicó en la providencia que se corrige.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación como quiera que no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de alzada. -

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 013** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **14/03/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: Luis Steven Díaz Matta
Demandado: Herederos Determinados de Secundino Matta (q.e.p.d) Diana Marcela Estrella Matta Calixta Matta Cortes, Nobiel Matta Cortes Luis Alfonso Díaz Demás Personas Inciertas e Indeterminados
Radicado: 25612-40-89-001-2018-000228-00

Se acepta la renuncia elevada por la abogada Sandra Milena Troncoso, apoderada de la parte actora. Se le pone de presente que conforme al artículo 76 del C. G. del P. "... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...".

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 013 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 14/03/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial Prescripción Extraordinaria Adquisitiva
De Dominio
Demandantes: Daniel Francisco Ramos
Demandados: Centro Bíblico Internacional Girardot
Demás personas Inciertas e indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2019-00066-00

TENGASE por aceptado el cargo de Curador Ad-Litem de los demandados Centro Bíblico Internacional Girardot y Demás personas Inciertas e indeterminadas, por parte del Doctor Janer Peña Ariza. -

Agréguese la contestación de la demanda a los autos, téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem que representa a los demandados, no propuso excepción alguna.

NOTIFIQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 013 fijado en un lugar público de la Secretaría
de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 14/03/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

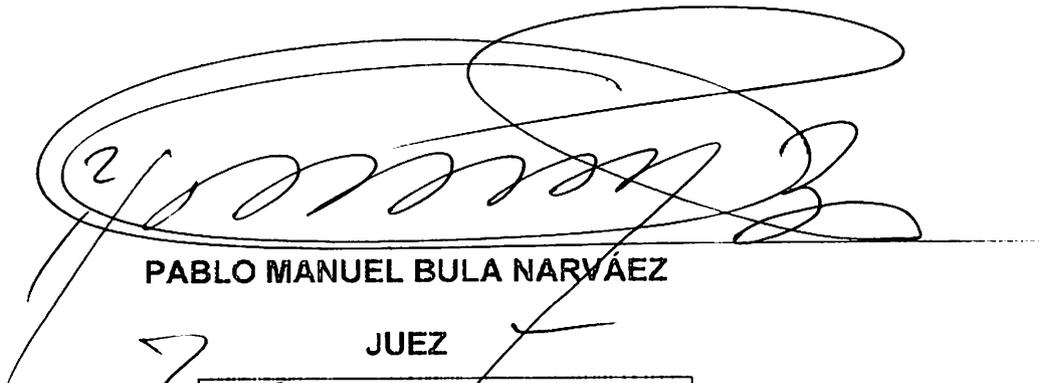
Proceso: Verbal Sumario -Disminución Cuota Alimentaria
Demandante: José Elías Llanos Castro
Demandado: Lida Johana Gutiérrez Melo
Radicado: 25612-40-89-001-2019-000243-00

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 13 de marzo de 2023 no se pudo llevar a cabo, se dispone reprogramar la fecha para efectos de continuar con las audiencias previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G. del P, fijando para ello la hora 10:00 a.m. del día 5 del mes de abril del año 2.024.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es; hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados (Art. 372 numeral 4º del C.G.P.).

En aplicación a lo anterior y a fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma **LIFE SIZE**, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 013** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **14/03/2024**.

Mocerlín Stell Conrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Santorini P.H
Demandado: Olga Lucía Rocha Villanueva
Radicado: 25612-40-89-001-2020-00199-00

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que el artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

«Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENACIÓN EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que en el presente se encuentran cumplidos los requisitos antes señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI P.H.**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **OLGA LUCÍA ROCHA VILLANUEVA**, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración del Apartamento 705 Torre 5, ubicado en el Conjunto Residencial Santorini P.H. del municipio de Ricaurte, conforme al certificado de deuda aportado (numeral 1 del folio 13 del Expediente)



Por estar conforme a derecho la demanda y reunir las exigencias del Art. 82, 422 del C.G. del P, art. 48 de la ley 675 de 2001, este despacho profirió mandamiento de pago el 15 de febrero de 2021 (folios 23 a 28 del expediente)

La parte demandada fue notificada conforme lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° ibidem, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$227.000**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 15 de febrero de 2021 (numeral 3 folios 23 a 28 del expediente)

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$227.000**



QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 013 fijado en un lugar público de la Secretaría de
este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 14/03/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Santorini P.H
Demandado: Olga Lucía Rocha Villanueva
Radicado: 25612-40-89-001-2020-00199-00
Incidente de Nulidad

Se procede a resolver sobre el incidente de nulidad propuesta por Olga Lucía Rocha Villanueva, por indebida notificación, conforme a los establecido en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del P., previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha previsto el legislador en la norma procesal Civil, en forma taxativa unas las causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el parágrafo del artículo 133 del ordenamiento citado, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

En el caso que nos ocupa, motivó a la señora Olga Lucía Rocha Villanueva, a solicitar se decrete la nulidad de la actuado desde el momento de la admisión de la demanda. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, corresponde a este despacho averiguar si efectivamente se pretermitió el trámite establecido en el Código General del Proceso para notificar a la parte demandada y, de esta forma, si la nulidad invocada por la demandada, debe prosperar.

El código general del proceso frente al incidente estableció:

Artículo 129. *Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. “Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.*

“Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.



Sobre la causal invocada por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del Código General del Proceso así

«Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.»

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga avante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 *ibídem* como son:

«Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7681-2020 del 24 de junio de 2021 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”

Conforme a las pruebas obrantes en la foliatura, es de tener en cuenta que el día 24 de febrero de 2021, le fue enviado a la demandada la notificación a la dirección de correo electrónico olgalicia_pl50@yahoo.com, con sus respectivos datos adjuntos, notificación que fue entregada el día 25 de febrero de 2021, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería @entrega.

Debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, a la demandada le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma. En ese sentido, el artículo 8° del decreto 806 de 2020 hoy la Ley 2213 de 2022 señala que *«Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia»*, lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe.

Frente a dicho presupuestos, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, determinó que:

“para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a



la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada"

Teniendo en cuenta lo plasmado en este proveído, encuentra el despacho que no le asiste razón alguna a la demanda Olga Lucía Rocha Villanueva con lo argumentado en su escrito de nulidad. Ello, en razón a que de aceptarse la tesis que plantea la demandada conllevaría dejar sin efectos de tajo el imperio de normas procesales y de contera a vaciar de contenido su fuerza vinculante, en tanto que, al tenor de la norma transcrita en precedencia, la notificación personal puede hacerse a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado y en la que se haya constatado que corresponde al utilizado por la persona a notificar, como efectivamente ocurrió en este caso.

Debe recordarse que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar"., situación que claramente se encuentra prestada bajo juramento al presentar la demanda, que si bien, es cierto no indicó de donde se obtuvo la dirección electrónica, para ello la parte actora, debía en su oportunidad procesal alegarlo como excepción previa, situación que no sucedió, es por ello que la incidentalista debe estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 135 del C.G del P.

Así las cosas, para el despacho, no están dados los presupuestos legales que permitan abrir paso a la nulidad deprecada, pues contrario a lo dicho por Olga Lucía Rocha Villanueva, la demandada quedó debidamente notificada del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, es decir, a los dos días siguientes de haberse remitido el mensaje de datos de que trata la norma en cita, ya que del certificado de envío y entrega de correo electrónico, expedida por la empresa de mensajería @entrega se logra evidenciar que el mensaje de datos fue enviado, recibido y abierto por el destinatario el 24 de febrero de 2021.

Con todo, no encuentra el Despacho una irregularidad o argumento que determine la prosperidad de la nulidad deprecada por el aquí demandado, pues no existe transgresión alguna de su derecho de defensa.



Por lo anteriormente este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad solicitada por demandada Olga Lucia Rocha Villanueva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 013 fijado en un lugar público de la Secretaría de
este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 14/03/2024.

Mocerlin Stell Contrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Santorini P.H
Demandado: Olga Lucía Rocha Villanueva
Radicado: 25612-40-89-001-2020-00199-00

Requírase a la parte actora, para que allegue constancia de envió de notificación al acreedor con garantía real hipotecaria Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 013 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 14/03/2024.

Mocerlin Stell Contrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad De La Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luis Jorge Soler González
Rad: 25612-40-89-001-2019-00167-00

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, mediante nota devolutiva indica que está inscrito otro embargo "EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA", por lo que fue devuelto sin registrar oficio de embargo decretado dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real. (folios 151 y 152 C-1)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-557 de 2022 expuso:

"La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelanta para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó. La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que, aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria."

Así las cosas, si bien es cierto existe un embargo inscrito a favor de la jurisdicción coactiva, debe tenerse en cuenta que tratándose de un proceso donde se persigue la garantía real (hipoteca), la medida comunicada por este despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, desplaza aquella, teniendo en cuenta que la prelación de embargos, mas no de créditos.



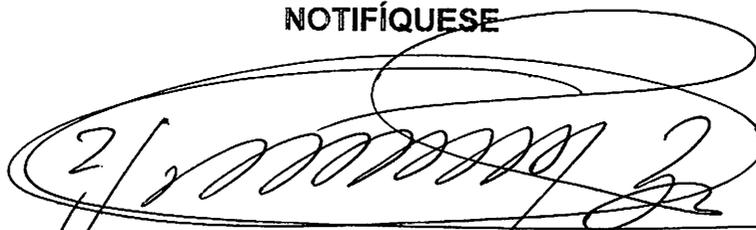
Ahora bien, el numeral 6 del artículo 468 del C.G. del P, establece:

“Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.

Lo anterior, no quiere decir que este despacho no vaya a dar prevalencia a lo adeudado por el demandado a la Administración, como quiera que por disposición legal dicha obligación es preferente, pues así lo establece el artículo 2495 del Código Civil, teniendo en cuenta que los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos, son de primera clase, mientras que el privilegiado del acreedor hipotecario es un derecho con garantía real de segunda clase.

Así las cosas, se ordena oficiar, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para que proceda a inscribir la medida cautelar decretada por este despacho, dentro del proceso de la referencia y comunicada mediante oficio No. 3925 de fecha 19 de noviembre de 2019, sin dilación alguna. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
2
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 013 fijado en un lugar público de la Secretaría de este
Juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 14/03/2024.

Mocerlin Stell Contrrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Riveira – Propiedad Horizontal
Demandado: Carlos Eduardo quintero Naranjo
Rad: 25612-40-89-001-2020-00333-00

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría del despacho sin que se realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, corresponde dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Como consecuencia de la anterior determinación, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. -
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.
5. A cargo de la parte actora desglosese y entréguesele los documentos que sirvieron de base para este proceso, dejando la constancia pertinente.
6. En firme esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

PABLO MANUEL BULA MARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estaco **No. 013** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 14/03/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Riveira – Propiedad Horizontal
Demandado: Álvaro Enrique Beltrán Moreno
Rad: 25612-40-89-001-2020-00441-00

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría del despacho sin que se realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, corresponde dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Como consecuencia de la anterior determinación, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. -
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.
5. A cargo de la parte actora desglóse y entréguese los documentos que sirvieron de base para este proceso, dejando la constancia pertinente.
6. En firme esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 013** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 14/03/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Irma Torres Rodríguez
Radicación No 256124089001-2022-00408-00.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En el presente caso la apoderada de la entidad demandante allega escrito donde da cuenta del pago de las cuotas en mora y la normalización del crédito.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca,

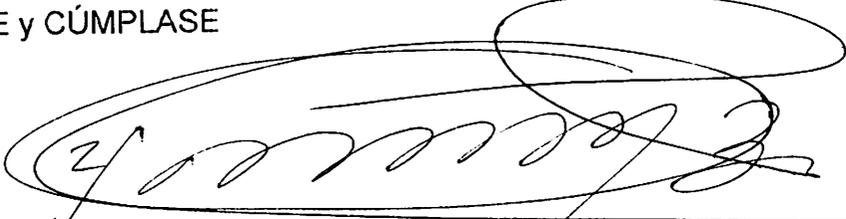
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Librese los oficios del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

2

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 013** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **14/3/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecución de Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Iván Osbaldo Yama Noguera
Radicación No 256124089001-2023-00437-00.

Con memorial allegado vía correo electrónico, la apoderada demandante solicita la cancelación de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de cautela identificado con placa No KUS082, informa el lugar donde se encuentra el respectivo rodante y peticiona su entrega.

El Juzgado observa que conforme al auto de fecha 12 de febrero de 2024, se ordenó su aprehensión y entrega de manera inmediata a la parte actora.

Que el vehículo en mención según informa el extremo interesado, se encuentra inmovilizado en el parqueadero LA PRINCIPAL - BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en lo establecido por el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

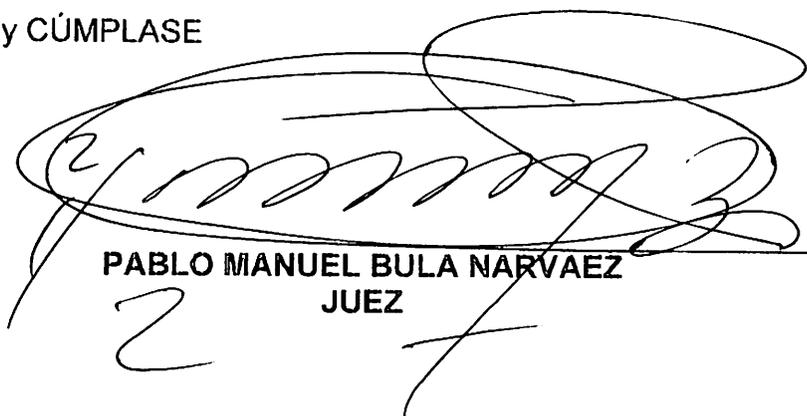
PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo dado en prenda, identificado con placa No KUS082.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que cancele la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo distinguido con el número de placa KUS082. Ofíciense.

TERCERO: Líbrese oficio al parqueadero LA PRINCIPAL - BOGOTÁ, para que haga entrega del vehículo inmovilizado a la entidad demandante a través de su apoderada Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA o a la persona que RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL autorice. Ofíciense.

CUARTO: Ejecutoriada este auto y cumplido lo ordenado en él, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 013** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **14/03/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía para la Efectividad
De la Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados: Nelson Orlando Méndez Pérez
Rad: 25612-40-89-001-2024-00004-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **NELSON ORLANDO MÉNDEZ PÉREZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré a largo plazo No. 79543817

1. Por 13,923.3077 UVR que a la cotización de \$356.2252 para el día 20 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$4,959,833.06), por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por 18.2088 UVR que equivalen a la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$6,486.43), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2021.



1.2. Por 355.7411 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$126,723.94), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2021.

1.3. Por 434.2010 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$154,673.34), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2021.

1.4. Por 429.7113 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$153,073.99), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2021.

1.5. Por 425.2128 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$151,471.51), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2021.

1.6. Por 420.7052 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$149,865.79), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de agosto de 2021.

1.7. Por 416.1885 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$148,256.83), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de septiembre de 2021.



1.8. Por 411.6626 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$146,644.59), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de octubre de 2021.

1.9. Por 407.1274 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILVEINTINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$145,029.04), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2021.

1.10. Por 402.5828 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$143,410.14), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de diciembre de 2021.

1.11. Por 398.0287 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$141,787.85), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de enero de 2022.

1.12. Por 393.4650 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$140,162.15), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de febrero de 2022.

1.13. Por 388.8916 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$138,532.99), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2022.



1.14. Por 384.3084 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$136,900.34), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2022.

1.15. Por 462.9354 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$164,909.26), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2022.

1.16. Por 458.6138 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$163,369.79), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2022.

1.17. Por 454.2844 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$161,827.55), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2022.

1.18. Por 449.9469 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$160,282.42), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de agosto de 2022.

1.19. Por 445.6012 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$158,734.38), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de septiembre de 2022.



1.20. Por 441.2474 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$157,183.44), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de octubre de 2022.

1.21. Por 436.8853 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$155,629.55), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de noviembre de 2022.

1.22. Por 432.5147 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$154,072.64), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de diciembre de 2022.

1.23. Por 428.1357 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$152,512.73), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de enero de 2023.

1.24. Por 423.7481 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$150,949.75), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de febrero de 2023.

1.25. Por 419.3518 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$149,383.68), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2023.



1.26. Por 414.9468 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$147,814.51), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2023.

1.27. Por 493.7531 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$175,887.30), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2023.

1.28. Por 489.6118 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$174,412.06), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2023.

1.29. Por 485.4637 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$172,934.40), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2023.

1.30. Por 481.3085 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$171,454.22), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de agosto de 2023.

1.31. Por 477.1464 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$169,971.57), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de septiembre de 2023.



1.32. Por 472.9770 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$168,486.33), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de octubre de 2023.1.33. Por 468.8005 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$166,998.55), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.88% E.A., exigibles desde el 16 de noviembre de 2023.

2. Por 399,475.4862 UVR que a la cotización de \$356.2252 para el día 20 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$142,303,234.97), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 10.88% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.25% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 76,160.4448 UVR que a la cotización de \$356.2252 para el día 20 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$27,130,269.68) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 2,418.1693 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$861,412.84), por concepto de intereses corrientes de la cuota



vencida del 15 de abril de 2021. Periodo de causación del 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.-

4.2. Por 2,416.0883 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$860,671.54), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021. Periodo de causación del 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021.

4.3. Por 2,413.5484 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$859,766.76), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio de 2021. Periodo de causación del 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021.

4.4. Por 2,411.0347 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$858,871.32), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2021. Periodo de causación del 16 de junio de 2021 al 15 de Julio de 2021.

4.5. Por 2,408.5473 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$857,985.24), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2021. Periodo de causación del 16 de Julio de 2021 al 15 de agosto de 2021.

4.6. Por 2,406.0863 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$857,108.57), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021. Periodo de causación del 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021.

4.7. Por 2,403.6517 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$856,241.31), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2021. Periodo de causación del 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.



4.8. Por 2,401.2436 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$855,383.48), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021. Periodo de causación del 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.

4.9. Por 2,398.8620 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$854,535.10), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021. Periodo de causación del 16 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021.

4.10. Por 2,396.5070 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$853,696.19), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de enero de 2022. Periodo de causación del 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022.

4.11. Por 2,394.1786 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$852,866.75), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022. Periodo de causación del 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.

4.12. Por 2,391.8769 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$852,046.83), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022.

4.13. Por 2,389.6020 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$851,236.45), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2022. Periodo de causación del 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022.



4.14. Por 2,387.3539 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$850,435.62), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022. Periodo de causación del 16 de Abril de 2022 al 15 de Mayo de 2022.

4.15. Por 2,384.6459 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$849,470.96), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio de 2022. Periodo de causación del 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022.

4.16. Por 2,381.9631 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$848,515.28), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Periodo de causación del 16 de junio de 2022 al 15 de Julio de 2022.

4.17. Por 2,379.3056 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$847,568.61), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022. Periodo de causación del 16 de Julio de 2022 al 15 de agosto de 2022.

4.18. Por 2,376.6736 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$846,631.03), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2022. Periodo de causación del 16 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022.

4.19. Por 2,374.0669 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$845,702.46), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022. Periodo de causación del 16 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2022.



4.20. Por 2,371.4857 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$844,782.97), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022. Periodo de causación del 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022.

4.21. Por 2,368.9301 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$843,872.60), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2022. Periodo de causación del 16 de noviembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022.

4.22. Por 2,366.4000 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$842,971.31), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de enero de 2023. Periodo de causación del 16 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023.

4.23. Por 2,363.8955 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$842,079.15), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2023. Periodo de causación del 16 de enero de 2023 al 15 de febrero de 2023

4.24. Por 2,361.4167 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$841,196.14), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2023. Periodo de causación del 16 de febrero de 2023 al 15 de marzo de 2023.

4.25. Por 2,358.9636 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$840,322.28), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2023. Periodo de causación del 16 de marzo de 2023 al 15 de abril de 2023.



4.26. Por 2,356.5362 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$839,457.58), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2023. Periodo de causación del 16 de abril de 2023 al 15 de mayo de 2023.

4.27. Por 2,353.6479 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$838,428.69), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio de 2023. Periodo de causación del 16 de mayo de 2023 al 15 de junio de 2023.

4.28. Por 2,350.7838 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$837,408.43), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2023. Periodo de causación del 16 de junio de 2023 al 15 de Julio de 2023.

4.29. Por 2,347.9440 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$836,396.82), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2023. Periodo de causación del 16 de Julio de 2023 al 15 de agosto de 2023.

4.30. Por 2,345.1284 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$835,393.83), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2023. Periodo de causación del 16 de agosto de 2023 al 15 de septiembre de 2023.

4.31. Por 2,342.3373 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$834,399.57), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2023. Periodo de causación del 16 de septiembre de 2023 al 15 de octubre de 2023.



4.32. Por 2,339.5705 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$833,413.97), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2023. Periodo de causación del 16 de octubre de 2023 al 15 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se DECRETA el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-86458 de propiedad de Nelson Orlando Méndez Pérez, identificado con c.c. No. 79.543.817. Oficiese a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO: Téngase en cuenta que la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 013</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>14/03/2024</u>.</p> <p>Mocerlín Stell Conrrado Rumie Secretaria</p>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial De Prescripción Extraordinaria De Dominio
Demandante: Denis Alberto Tasso León
Demandado: Luis Enrique Flórez Fontalvo
Demás Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2024-0006-00

Previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, se hace necesario que el Despacho le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, respecto del bien inmueble que se pretende se declare la prescripción en este asunto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-31803** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral **No. 2561120100000001810009000000000**, ubicado en la ZONA DE RESERVA N. 4 del municipio de Ricaurte - Cundinamarca, denunciado como de propiedad de **LUIS ENRIQUE FLÓREZ FONTALVO**, en ese sentido el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

1. OFICIAR a las entidades que seguidamente se relacionan, para que en el término legal de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, certifiquen respecto del bien relacionado en precedencia, lo siguiente:

1.1. A LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL GRUPO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, en cabeza de su secretario o quien haga sus veces.

a). Que el bien inmueble objeto de esta demanda, no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, que el bien cuya prescripción se persigue, no este prohibida o restringida por normas constitucionales o legales.

b). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.



- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

c). Que la construcción del inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra, total Parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.

1.2. A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESROJADAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que sobre el inmueble objeto de esta demanda, no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativa tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

1.3. AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) CUNDINAMARCA Y/O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

1.4. AL COMITE LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, en cabeza del Alcalde Municipal de Ricaurte o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas y si el poseedor señor



Denis Alberto Tasso León, identificado con C.E. No. 260312, se encuentra identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

1.5. A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, Unidad Nacional Contra El Lavado de Activos y Para La Extinción o el Derecho de Dominio.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no está o ha estado destinado a actividades ilícitas.

1.6. AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en cabeza de su director o quien haga sus veces, para que certifique respecto del bien objeto de la presente demanda, lo de su competencia

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 013 fijado en un lugar público de la Secretaría de este
juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 14/03/2024.

Mocerlin Stell Contrrado Rumie
Secretaria